

Prezioso concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares; pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro circular, admitiéndose sólo pesetas en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la usala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número suelta, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de fechas de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Cuenta del día 19 de octubre de 1922)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El resultado obtenido por la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en estos primeros años de su vida, en los cuales ha demostrado la eficacia de su función social, estimulan al Poder público a mejorar en todo la posición de este instrumento de riqueza, que no sólo contribuya poderosamente a garantizar las cosechas contra los riesgos que de continuo las amenazan, sino que se principalmente un elemento de cultura y educación agrícola mediante el cual se han de arrigar en nuestros campos las nobles virtudes de la previsión y el ahorro con que los hombres hacen frente a las eventualidades de lo porvenir.

Incorporada la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con otras instituciones sociales de análoga organización, se Ministre que suscribe ha creído de su deber prestar especial atención a esta obra que, además de sus inmensas funciones aseguradoras y

educativas, tiene la mayor provechosa de descargar al Tesoro público de los costosísimos dispendios con que hasta hace pocos años y con poca eficacia procuraba remediar las calamidades que afectan a las riquezas del campo.

La Mutualidad Nacional ha comenzado sus operaciones organizando el seguro marino contra el pedrisco, y se propone ahora equiparar con el seguro pecuario, completándose luego con otras seguras que, aunque no tan importantes como los indicados, contribuyan a reparar los daños que en la riqueza agrícola ocasionan otras vicisitudes exteriores, por lo que requieren también un régimen protector con arreglo a las normas de la técnica moderna.

El Gobierno, atento a estas exigencias de la producción, ha llevado al Presupuesto las partidas necesarias para auxiliar la obra de la Mutualidad, y aunque no ha podido, por los egobios del Tesoro público, dotar estos servicios con la esplandidez que requieren, ha creído cumplir un deber iniciando una protección económica eficaz que ha de hacer más fácil el desenvolvimiento de las operaciones de la Mutualidad en lo sucesivo.

Estas circunstancias requieren una revisión de los Estatutos para acomodarlos a las nuevas operaciones, reasignando a la vez las necesidades de la experiencia, a fin de irse haciendo en todo lo posible una obra que con tan felices auspicios se ha iniciado en la economía nacional y a favor de la cual se pronuncia la opinión agraria mediante requerimientos de auxilio y protección que constantemente se reciben

en este Ministerio. La reforma que ahora se propone no afecta sustancialmente a la estructura orgánica de la Mutualidad, la cual sigue conservando el régimen que le impusieron el Real decreto fundacional y el Estatuto por el cual hasta ahora ha regido; refiérase a la constitución del Consejo de Patronato, a fin de conservar en él la compensación de las fuerzas representativas del mismo al dar ingreso en las tareas directivas de la Corporación a los Delegados de las Mutualidades de los nuevos seguros, a la aplicación de la Comisión ejecutiva con un nuevo Vocal técnico que pueda tener competencia en la rama pecuaria, y al fortalecimiento de una Comisión que venga a realizar, a nombre del Estado y como instrumento de la acción tutelar de ésta, la revisión de los balances biennales y sea ante la opinión pública una garantía de acierto en la gestión económica de la Mutualidad.

Tales son las reformas de mayor importancia, que, con alguna otra de carácter meramente adaptativo y que por ello no requiere especial justificación, conviene, a efecto del Ministro que suscribe, introducir en el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a fin de dar a esta institución toda la eficacia que exige una función tan necesaria para garantizar la riqueza del campo.

Fianado de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de octubre de 1922 — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar la siguiente reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1918.

Dado en Palacio a 5 de octubre de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

#### CAPITULO PRIMERO

FINES Y CARACTERES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, los siguientes:

- 1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de previsión agraria en todas sus manifestaciones.
- 2.º Organizar y administrar el seguro marino contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria en el territorio nacional y en la zona española del Protectorado; y
- 3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la estimación de los riesgos, como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Artículo 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la ley de 23 de enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Artículo 3.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su domicilio en Madrid y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

## CAPITULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

### 1.º Del Consejo de Patronato

Artículo 4.º Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato, con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.º Examinar y aprobar, al procederse, la clasificación de riesgos y las tarifas adecuadas a propuestas por la Comisión ejecutiva.

3.º Examinar y aprobar, en último, al procederse, las condiciones generales de los contratos y de las pólizas, a propuesta de la mencionada Comisión.

4.º Determinar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

5.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades siempre que lo juzgue oportuno.

6.º Crear y organizar las Cajas de Seguros Mutuos y de Resseguro a que se refieren los artículos 25 y 26 del Estatuto.

7.º Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como de la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 del Estatuto.

8.º Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director-Gerente.

9.º Señalar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

10.º Proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las personas que hayan de cubrir las

vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

11.º Fijar anualmente la retribución que por sus cargos han de disfrutar el Secretario general y el Director-Gerente.

12.º Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes, activos y pasivos, que deberán ser revisados anualmente.

13.º Establecer el tipo de prorrateo que corresponde aplicar a los mutualistas acreedores por siniestros en años en que el importe de los daños indemnizables sea superior al de los fondos constituidos por los mutualistas.

14.º Acordar la cantidad global que ha de aplicarse a suprir la insuficiencia de los fondos de los mutualistas o sea pago de siniestros en los años que lo requieran, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto del Estado.

15.º Examinar y aprobar, al procederse, la inversión dada a las subvenciones o auxilios otorgados por el Estado a la Mutualidad.

16.º Examinar y aprobar, en su caso, los presupuestos anuales presentados por la Comisión ejecutiva, procurando, para evitar el déficit, que sirva de norma ordinaria el presupuesto de ingresos del año anterior.

17.º Examinar y aprobar, al procederse, los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

18.º Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de prestación agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinen los Reglamentos.

Artículo 5.º El Consejo de Patronato estará formado por 10 Vocales natos, seis técnicos y los representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura y Montes

Instituto Nacional de Previsión.

Comisión general de Seguros.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Guarderos del Reino; y la

Entidad representante de Agrupa-

ciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Artículo 6.º Las entidades representadas de Agrupaciones o Federaciones de Sindicatos Agrícolas que aspiren a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos Agrícolas representados.

Artículo 7.º Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer éste en persona de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Artículo 8.º Cada Mutualidad de Seguro Agrícola o Pecuario legalmente constituida, tendrá derecho a estar representada en el Consejo de Patronato mediante los Vocales de libre elección social a que se refiere el artículo 5.º de este Estatuto.

Los Vocales electivos, según las disposiciones del presente Estatuto, serán tres, representando uno a las Mutualidades de Seguro propiamente agrícolas; otro, a las Mutualidades de Seguro pecuario; y otro a las Mutualidades del Seguro forestal.

Los funcionarios, Delegados o Agentes de la Mutualidad Nacional no podrán ser Vocales representantes de las Mutualidades.

Artículo 9.º Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del Estatuto, lo solicitarán del Presidente de la Mutualidad Nacional en el mes de enero del año en que deba realizarse la elección, enviando con la instancia un ejemplar de los Estatutos y una certificación de la Comisión general de Seguros, donde conste que la Mutualidad solicitante se halla autorizada legalmente para operar como inscrita o como exceptuada.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando inmediatamente a las entidades interesadas el acuerdo que recaiga para los efectos que procedan.

Artículo 10. En el mes de sep-

tiembre del año en que correspondiera celebrar la elección, la Secretaría general de la Mutualidad inscribirá en la Gaceta y hará pública en los periódicos, la convocatoria para la designación de los Vocales representantes de las Mutualidades, a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

Cada Mutualidad hará la elección de su representante en Junta general, y del resultado de esta elección enviará la correspondiente acta a la Secretaría general de la Mutualidad Nacional, antes del quince de octubre, para que pueda llevarse a cabo el escrutinio general en tiempo oportuno.

Cada Mutualidad designará un Vocal y un suplente que sustituirá al Vocal o Secretario en ausencias o enfermedades.

El representante de los mutualistas del Seguro forestal será elegido por éstos en la forma que se indicará en la convocatoria.

Realizado el escrutinio general y aprobado por el Consejo, se publicará el resultado en la Gaceta, comunicándose además a los elegidos, los cuales, sin más trámites, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de enero.

Las Mutualidades que tuvieren ya representación en el Consejo en la publicación del presente Estatuto, se acomodarán, en cuanto a esta representación, a las disposiciones del anterior Estatuto, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1910.

Artículo 11. Los cargos de representantes de las Mutualidades se renovarán cada once años pudiendo ser elegidos las mismas personas que los desempeñaban.

Artículo 12. El Consejo de Patronato se reunirá en Junta ordinaria dos veces al año, en los meses de abril y diciembre, celebrando el número de sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión sean repartidas con cinco días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse y que vayan acompañadas de iguales notas o antecedentes que con vengan para el mejor estudio del asunto.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán

con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y al voto decisivo de la mayoría.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo.

Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición, lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Artículo 14. Los Vocales del Consejo percibirán dietas por cada sesión, en la cuantía que el propio Consejo determine. El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden. Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados en sus gastos de viaje.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección 3.ª - Obra Pía

CIRCULAR

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre de 1922, se remite a Jerusalén la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos diez pesetas con sesenta y dos céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1921; y siendo la voluntad de Su Majestad el Rey (Q. D. G.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus plácidos deseos, adjunto remito a V. I. un estado detallado en que se expresa el pormenor de aquella recaudación, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dice y gírase a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Estado que se cita en la Real orden-circular anteriormente inserta

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1921, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1922, se envían a Tierra Santa:

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	PESETAS
A. Barracón	11 de mayo	D. José María Gómez	50 00
Almería	4 mayo	D. Diego Márquez	126 85
Astorga	28 diciembre	D. Felipe Arias	2.080 00
Avila	10 enero	D. Raimundo Pérez Gil	111 80
Badajoz	23 noviembre	D. Jorge Sanguinola	86 00
Barrabito	10 enero	D. Manuel Sesé	260 85
Barcelona	31 diciembre	D. Isidro Casañas	277 65
Barça	1 febrero	D. Isidro Casañas	174 95
Burgos	14 septiembre	D. Ignacio Martínez	1.752 75
Cádiz	2 febrero	D. José María Cortés	871 11
Calahorra	15 enero	D. José María Goy	382 16
Canarias	31 diciembre	D. Celestino González	516 85
Cantabria	18 enero	D. Celestino González	416 00
Castellón	20 mayo	D. José Romero	296 85
Ciudad Real	7 febrero	D. Eloy Fernández	514 00
Ciudad Rodrigo	1 diciembre	D. Lucas Pérez Pacheco	185 00
Córdoba	2 febrero	D. José Blanco	10 00
Cuenca	31 diciembre	D. Emilio H. Zazo	102 00
Granada	9 febrero	D. Cayetano María Navarro	498 00
Guadix	30 diciembre	D. José Antonio Fajardo	250 00
Huesca	12 marzo	D. Miguel Supervía	185 50
Ibiza	15 enero	D. Antonio Cardona	91 80
Jaca	15 enero	D. Bor Sánchez	245 80
León	31 diciembre	D. Manuel Domínguez	654 26
Lérida	31 diciembre	D. José Riera	132 30
Lugo	18 enero	D. Tomás Suárez	1.845 57
Madrid	9 diciembre	D. José P. Rojano, encargado del	1.838 10
Málaga	31 diciembre	macén	369 50
Málaga	28 septiembre	D. Francisco de P. Velasco	222 50
Mallorca	11 febrero	D. Martín Llobra	581 80
Morona	5 febrero	D. Galileo Vito	450 75
Mondónedo	15 enero	D. Elix Montero	1.048 56
Orense	12 febrero	D. Faustino Dégamo	150 00
Ortuba	24 enero	D. Joaquín Encinosa	22 00
Orense	22 enero	D. Pedro del Pozo	703 67
Oviedo	5 febrero	D. Francisco Sanz	394 85
Palencia	7 enero	D. Pablo Madrid	250 00
Pamplona	10 febrero	D. Emilio Román Torlo	16 00
Salamanca	13 enero	D. Federico Linares	4.080 35
Santander	21 diciembre	D. Wenceslao Escalzo	600 00
Santigo	22 enero	D. Claudio Rodríguez	1.536 50
Segovia	10 enero	D. Romualdo Amigo	100 00
Segovia	8 junio	D. Miguel Pérez Rodríguez	67 00
Sevilla	27 enero	D. José Higuera Yuste	175 00
Sigüenza	24 febrero	D. Ambrosio Mamblosa	254 06
Tarazona	21 diciembre	D. José María Sanz	302 15
Tarazona	31 diciembre	D. Francisco J. Vázquez	186 88
Tarazona	30 diciembre	D. Francisco Soler	180 00
Tortosa	11 enero	D. Julián Parer	277 00
Tudala	22 enero	D. Arga Castiella	10 00
Tuy	9 febrero	D. José Rodríguez	85 17
Urgel	31 diciembre	D. Ricardo Fornesa	321 75
Vaencia	9 febrero	D. Antonio Planas	1.194 35
Valladolid	16 agosto	D. Antonio G. San Román	2.239 00
Vich	2 febrero	D. Ramón Corbala	258 50
Vitoria	24 enero	D. José Leoncio O. de Zárate	906 95
Zaragoza	31 diciembre	D. Pedro Gómez	3.169 67
			500 00
Total general			34.610,82

NOTA No han rendido cuenta las Comisarias de Ceuta, Coria, Gerona, Jaén, Plasencia, Teruel y Zamora. No ha rendido cuenta en tiempo oportuno la de Toledo. Importe este cuenta las figuradas treinta y cuatro mil seiscientos diez pesetas con sesenta y dos céntimos. Madrid, 1.º de enero de 1922.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Servando Ombao.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Según me participa el vecino de Agadele, Emilio Fuertes Chamorro, han desaparecido de dicho pueblo tres caballerías de su propiedad, de las señas siguientes: una yegua de pelo negro, con una estrella peque-

ña blanca en la frente, cerrada, alzada un metro quince centímetros; un macho lechal, de pelo castaño, alzada un metro cuatro centímetros, y un pollino de pelo negro, pedrero, de tres años, alzada un metro cuatro centímetros.

Encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependien-

tes de la misa, procedan a su busca, y caso de ser halladas, sean entregadas a su dueño, siempre que éste lo acredite en forma.

León, 19 de octubre de 1922. El Gobernador, Ricardo Terradas

**SERVICIO DE HIGIENE  
Y SANIDAD PECUARIAS**

**Circular**

Habiéndose presentado en la ganadería bovina del Ayuntamiento de Brzuuelo, la enfermedad infectocontagiosa denominada «carbunco bacteriano», de cuya enfermedad se han dado varios casos, que han ido seguidos de muerte, y por cuyo motivo se han implantado por la Alcaldía correspondiente medidas sanitarias profesionales, encaminadas a impedir la propagación de la enfermedad a la ganadería de los pueblos limítrofes a: de Vellido, que es la localidad en que hasta ahora se han dado todos los casos, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

- 1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad denominada «carbunco bacteriano», en la ganadería bovina perteneciente al Ayuntamiento de Brzuuelo.
- 2.º Señalar como zona infecta, los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales muertos a consecuencia de la mencionada enfermedad, así como los que actualmente ocupan los animales que han convivido con los atacados.
- 3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Vellido.
- 4.º Prohibir, de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, que los animales carboncosos o sospechosos de serlo, sean sacrificados por degüello; advirtiéndose que el Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, son los encargados de cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida, así como de que todo animal que muestre de carbunco, sea destruido totalmente o enterrado en debida forma y con la piel inutilizada.
- 5.º Prohibir que sean trasladados de su residencia habitual los animales pertenecientes a la zona sospechosa, a menos que su conductor posea autorización de la respectiva Alcaldía, la que sólo podrá concederla previo reconocimiento e informe favorable del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, y queda en absoluto prohibida la traslación de los animales pertenecientes a la zona señalada infecta, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, o se conceda autorización expresa, previos los requisitos que se juzgan necesarios por este Gobierno civil; y
- 6.º Confirmar en todas sus partes las medidas sanitarias que provisionalmente han sido implantadas por la Alcaldía de Brzuuelo, con motivo de la aparición de la mencionada epizootia.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las Autoridades locales como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, así como así al tener que imponerles los correctivos que para estos casos se señalan en el citado Reglamento de Epizootias, y con cuyos correctivos quedan desde ahora comprometidos.

León, 18 de octubre de 1922.

El Gobernador,  
**Ricardo Terrades**

**OBRAS PUBLICAS**

**Expropiaciones**

**DON RICARDO TERRADES,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido de la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento por el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Rodiámo, con la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Estación de Villamañá a la de La Vecilla y Collanzo, he acordado señalar el día 28 del actual, a las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Martín, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León, 19 de octubre de 1922.

**Ricardo Terrades**

**MINAS**

**Anuncio**

Por el presente se hace saber a la Junta administrativa del pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crámenas, que en los días 25 del corriente al 1.º de noviembre, se procederá por el personal facultativo de este Distrito minero, a efectuar sobre el terreno las operaciones preliminares necesarias para la resolución del expediente de queja incoado a instancia de dicha Junta, contra la Sociedad «Herrerías del Esla», por expusos perjuicios ocasionados por sus explotaciones.

Lo que se comunica a los interesados para los efectos consiguientes.  
León, 18 de octubre de 1922.—El Ingeniero Jefe M. López-Dóriga.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón**

Según me comunica el vecino de

esta villa, D. Juan Antonio González, en el día 27 del pasado mes de septiembre se suscitó de la casa paterna su hijo José González García, de 22 años de edad y de las señas siguientes:

Buena estatura, pelo negro, ojos negros, nariz larga, barba poblada, y viste traje de paño azul. Y como apesar del tiempo transcurrido no ha regresado y se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil procedan a su busca, y de ser habido, lo conduzcan a la casa paterna.

La Pola de Gordón 11 de octubre de 1922.—El Alcalde, Diego Carrezo.

**Alcaldía constitucional de Valderrey**

Resididas por el Alcalde y Domiciliario de este Ayuntamiento, las cuentas de su cargo, correspondientes al ejercicio económico de 1921

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA**

*Año económico de 1922 a 1923*

*Mes de octubre*

Distribución de fondos por capitales que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo	OBLIGACIONES	Puntos Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.225 80
2.º	Policia de seguridad.....	540 49
3.º	Policia urbana y rural.....	2.823 58
4.º	Instrucción pública.....	609 41
5.º	Beneficencia.....	1.086 50
6.º	Obras públicas.....	1.605 48
7.º	Corrección pública.....	235 35
8.º	Montes.....	» »
9.º	Cargas.....	9.684 11
10.º	Obras de nueva construcción.....	» »
11.º	Imprevistos.....	121 91
12.º	Resaltos.....	» »
Suma total.....		18.730 41

Astorga a 28 de septiembre de 1922.—El Contador, Paulino P. Montemarin.

El Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó la distribución de fondos que precede, acordándose se remita copia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Astorga 28 de septiembre de 1922.—Adolfo A. Manrique.—V.º B.º: El Alcalde, Blas Martínez.

**JUZGADO**

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber al perjudicado Gregorio Alonso, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo padecido actual se ignora, que en la causa seguida en este Juzgado por los números 84 del sumario y 674 del rollo, del año 1909, por estufa, contra Juan Cámara Calvo, vecino de Madrid, la Audiencia provincial de León, en 24 de enero de 1912, dictó sentencia condenando al

padecido Juan Cámara Calvo a que indemnice mencomunada y solidariamente al perjudicado Gregorio Alonso, en cantidad de 5 pesetas 60 céntimos, con la prisión sustitutoria por insubordinación.

Dado en Astorga, a 6 de octubre de 1922.—Eduardo Castellanos.—P. S. M.: P. D. del Secretario don Gabino Uribarrí: El Oficial, Manuel Martínez.

**LEON**

(Imprenta de la Diputación provincial)